

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO No. 2020-00677

INFORME SECRETARIAL:

Comendidamente me permito manifestar al Despacho que el día de hoy 3 de febrero de 2022, siendo las 8:13 a.m. me comuniqué con quien se identificó como JULIE BRILLITH OLIVEROS DUARTE, hermana de la accionante JINA MINDRETH OLIVEROS DUARTE, al número de celular 3015223584; con el fin de confirmar el cumplimiento del fallo de tutela por parte de la accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para lo cual, manifestó que ya se generó el pago de la única incapacidad pendiente (56731335) otorgada desde el 18 de febrero de 2021 al 19 de marzo de 2021, razón por la cual se le informó el cierre del trámite por cumplimiento de la entidad accionada.

Lo anterior, para los fines legales a que haya lugar.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angela Marcela Rodríguez Díaz', written over a horizontal line.

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Oficial Mayor.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

INCIDENTE DE DESACATO 2020-00677

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós 2022

Expediente No. 11001-40-03-057-**2020-00677-00**

Incidentante : JINA MINDRETH OLIVEROS DUARTE
Incidentada : ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Trámite : Incidente de desacato

Se procede a decidir acerca de la apertura del incidente de desacato impetrado por la accionante JINA MINDRETH OLIVEROS DUARTE contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La accionante JINA MINDRETH OLIVEROS DUARTE, interpuso acción de tutela contra la entidad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. buscando protección a sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, salud y seguridad social.

El 5 de noviembre de 2020 esta Unidad Judicial profirió la sentencia de tutela y concedió el amparo deprecado, razón por la que se **ORDENÓ** a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. que: "...en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a reconocer y pagar a favor de la actora las incapacidades generadas a partir del día 14 de julio de 2020 hasta el 14 de noviembre de 2020, según la certificación de incapacidades laborales expedida por la EPS Sanitas a favor de la señora Jina Mindreth Oliveros Duarte. En caso de que se expidan certificados de incapacidad que acumulen hasta los 540 días, el pago de dichos subsidios deberá ser asumido por la AFP, en cumplimiento de lo dispuesto en líneas precedentes...", y, oportunamente, **lo acreditará ante esta célula judicial**, so pena de hacerse acreedora a las sanciones establecidas por el legislador.

La accionante radicó escrito indicando que la tutelada incumplió el fallo de tutela, razón por la que el Despacho la requirió en repetidas oportunidades para que acreditará el acatamiento de la orden judicial, so pena de abrir incidente por desacato.

En virtud de tal requerimiento, la accionada remitió respuesta vía correo electrónico el 18 de enero de los corrientes, informando que ya se atendió en su integridad lo ordenado en el fallo de tutela, esto es, que se generó el pago de la última incapacidad otorgada del 19 de febrero de 2021 al 19 de marzo de 2021 por el valor de \$3'703.933, en la cuenta de ahorros del Banco Davivienda informada por la accionante.

Por lo anterior, mediante comunicación establecida con quien se identificó como JULIE BRILLITH OLIVEROS DUARTE, hermana de la accionante JINA MINDRETH OLIVEROS DUARTE al número de celular 3015223584, se logró confirmar que en efecto ya se generó el pago de la última incapacidad que se encontraba pendiente

Así las cosas, se tiene que SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. cumplió íntegramente lo ordenado en la sentencia de tutela, por lo que no hay lugar a continuar con el trámite incidental deprecado.

De acuerdo con la Sentencia T-188/2002, el objeto del incidente de desacato es “sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales a favor de quien o quienes han solicitado su amparo”. En otras palabras, el objeto del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla”.

Teniendo en cuenta que únicamente procede el trámite del incidente de desacato cuando se comprueba que por el comportamiento insubordinado de quien debe dar cumplimiento a la orden de tutela, se continúa con la vulneración de los derechos fundamentales del tutelante, y tomando en consideración que en el presente caso no se configura tal hipótesis, no es procedente continuar con el trámite incidental.

En consecuencia, dado que no se puede predicar desobediencia de parte de la tutelada frente a la orden impartida en el fallo de tutela, siendo aquélla un requisito indispensable para que tenga cabida el incidente de desacato, se tiene que es improcedente dar apertura a dicho trámite incidental, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE INICIAR el incidente de desacato aquí propuesto, por las razones expuestas en la parte supra de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, a los interesados el presente proveído en la forma más expedita posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ